



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIADO EJECUTIVO  
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0395/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182623000029**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Buenas días.*

*En la red social de tuitter, la cuenta oficial del esta institución se señala que en los primeros 100 días de gobierno, se ha logrado fortificar de manera sustancial a las dependencias y corporaciones de seguridad y procuración de justicia.*

*En este sentido, solicito la información pública siguiente.*

*PRIMERO. Cuáles han sido las acciones dentro de los primeros 100 días que han fortificado a las instituciones señaladas.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



*SEGUNDO. Las instituciones que han sido fortificadas indicando de manera desglosada las acciones (o como se le denomine) y el monto respectivo.*

*Apelamos al artículo 6o de nuestra Constitución y al Principio de Máxima Publicidad.*

*Por la atención, gracias" (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha once de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número, de fecha diez de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Leonardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

*"En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de abril de marzo de dos mil veintitrés.*

**VISTO** por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número **201182623000029**, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, por el cual se brinda la atención y respuesta a la solicitud de información por parte de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:-----

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

**SEGUNDO:** Con fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182623000029**, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:



**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

**TERCERO:** Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III y XVII, 15 fracción I y XVI y 63 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación a los artículos 68, 71 fracción V, VI, 128, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, y derivado del acuerdo previamente consensado con la Titular de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien tomando en consideración del detalle textual de la solicitud de información, se hace constar lo siguiente:

**Folio 201182623000029:**

Se le informa que la información solicitada la podrá encontrar en las siguientes ligas electrónicas.

- [339755573\\_907632857016942\\_1704926063951041280\\_n.jpg](https://339755573_907632857016942_1704926063951041280_n.jpg) (1275x1650) (fbcdn.net)
- [https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/339900552\\_975953533576079\\_3620559581198988500\\_n.jpg?nc\\_cat=110&ccb=1-7&nc\\_sid=730e14&nc\\_ohc=as8PGQQNHWAAX8NyQc5&nc\\_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00\\_AfBsyutvITJw9F0gmwZJRHx0XAnaMHo-AHx\\_1cPT54tPMQ&oe=643B9255](https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/339900552_975953533576079_3620559581198988500_n.jpg?nc_cat=110&ccb=1-7&nc_sid=730e14&nc_ohc=as8PGQQNHWAAX8NyQc5&nc_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00_AfBsyutvITJw9F0gmwZJRHx0XAnaMHo-AHx_1cPT54tPMQ&oe=643B9255)
- [https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/338286560\\_700670815168873\\_1381882121865045317\\_n.jpg?nc\\_cat=107&ccb=1-7&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_ohc=7vvVfirSXx4AX-8WEsl&nc\\_oc=AQm8Ww32NMID9N1xfspFLBY8TXVJg6gcXkHPxTq5ES9WqDXuvwH8g5KUKMAoduU7Xdu4&nc\\_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00\\_AfDEu1hHhdrBwPe2SZO9TNNbFfvOCOL8Eq5KBNqjEjF-PA&oe=643A8F10](https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/338286560_700670815168873_1381882121865045317_n.jpg?nc_cat=107&ccb=1-7&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=7vvVfirSXx4AX-8WEsl&nc_oc=AQm8Ww32NMID9N1xfspFLBY8TXVJg6gcXkHPxTq5ES9WqDXuvwH8g5KUKMAoduU7Xdu4&nc_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00_AfDEu1hHhdrBwPe2SZO9TNNbFfvOCOL8Eq5KBNqjEjF-PA&oe=643A8F10)
- [https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/338020968\\_1573875039788940\\_6148557934757994171\\_n.jpg?nc\\_cat=107&ccb=1-7&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_ohc=CECY09p\\_Us8AX8iCcTC&nc\\_oc=AQmDeQ-LynryCaAFel1x5TTJlhuYLQ\\_ZE3oiDzbvsDWs3DjD8\\_dGhvL5Ue3FCT9CiQM&nc\\_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00\\_AfBnJFZ\\_d6fllWec9tLdIZUehD\\_1FNrx5enSObl3yISVMw&oe=643A4818](https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/338020968_1573875039788940_6148557934757994171_n.jpg?nc_cat=107&ccb=1-7&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=CECY09p_Us8AX8iCcTC&nc_oc=AQmDeQ-LynryCaAFel1x5TTJlhuYLQ_ZE3oiDzbvsDWs3DjD8_dGhvL5Ue3FCT9CiQM&nc_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00_AfBnJFZ_d6fllWec9tLdIZUehD_1FNrx5enSObl3yISVMw&oe=643A4818)





- [https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/336918320\\_741255534287196\\_7038077789007002636\\_n.jpg?nc\\_cat=104&ccb=1-7&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_ohc=Lmo0U6MPwx4AX\\_FjNaN&nc\\_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00\\_AfAott6wVOHBzVLVfckMkDaWfz3QVqqr4q92UbywZQIQ&oe=6439E9B1](https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/336918320_741255534287196_7038077789007002636_n.jpg?nc_cat=104&ccb=1-7&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=Lmo0U6MPwx4AX_FjNaN&nc_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00_AfAott6wVOHBzVLVfckMkDaWfz3QVqqr4q92UbywZQIQ&oe=6439E9B1)
- [https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/335989469\\_664011642199928\\_3720484800245085815\\_n.jpg?nc\\_cat=103&ccb=1-7&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_ohc=PPGydNxtgkQAX-bjxOQ&nc\\_oc=AQnRZD7WOV218HnjgMdmP9WeHa4ZjxqI Ojqtp EPock5RtByzV6sitmYCyWedxPiWZo&nc\\_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00\\_AfCPBOBRbEi3dPVg8q3INp-AIKbWv3Y479yU97dtcZ7ZtQ&oe=643A1B1C](https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/335989469_664011642199928_3720484800245085815_n.jpg?nc_cat=103&ccb=1-7&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=PPGydNxtgkQAX-bjxOQ&nc_oc=AQnRZD7WOV218HnjgMdmP9WeHa4ZjxqI Ojqtp EPock5RtByzV6sitmYCyWedxPiWZo&nc_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00_AfCPBOBRbEi3dPVg8q3INp-AIKbWv3Y479yU97dtcZ7ZtQ&oe=643A1B1C)
- [https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/335654954\\_1332542223978943\\_760514927866658872\\_n.jpg?nc\\_cat=106&ccb=1-7&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_ohc=HkMaMvP1cOIAx\\_6plhk&nc\\_oc=AQmVMo8x3bf\\_axByvoqTLfRgmnPdzW5dAfBd\\_xyQ7EACze09CuMzJOKhyft9IPRwo&nc\\_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00\\_AfDTP83K4V-B2E0zznzyYPWjiB7-EbWpjUOyeD5ZkCTWLg&oe=643A9398](https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/335654954_1332542223978943_760514927866658872_n.jpg?nc_cat=106&ccb=1-7&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=HkMaMvP1cOIAx_6plhk&nc_oc=AQmVMo8x3bf_axByvoqTLfRgmnPdzW5dAfBd_xyQ7EACze09CuMzJOKhyft9IPRwo&nc_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00_AfDTP83K4V-B2E0zznzyYPWjiB7-EbWpjUOyeD5ZkCTWLg&oe=643A9398)
- [https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/334595217\\_735305444851695\\_786884431139966720\\_n.jpg?nc\\_cat=111&ccb=1-7&nc\\_sid=730e14&nc\\_ohc=pridhLD18V4AX8Tvkvd&nc\\_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00\\_AfBl605xils2i7K8L7J-Q\\_Bkb55KBgBXpvaB4z1V11BT-g&oe=643A1EAD](https://scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/334595217_735305444851695_786884431139966720_n.jpg?nc_cat=111&ccb=1-7&nc_sid=730e14&nc_ohc=pridhLD18V4AX8Tvkvd&nc_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00_AfBl605xils2i7K8L7J-Q_Bkb55KBgBXpvaB4z1V11BT-g&oe=643A1EAD)

Ahora bien, cabe hacer mención que las diversas actividades realizadas por este órgano Desconcentrado son realizaron acorde a su misión, la cual es Coordinar los organismos encargados de la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad, mediante políticas, lineamientos, la ejecución de ejes estratégicos y acciones que fortalezcan el desempeño institucional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

**CUARTO:** Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III, y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se notifica en el mismo medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -

Lo que se hace de conocimiento para los efectos procedentes. -----

**ATENTAMENTE**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**



JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO  
EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**LIC. LEOBARDO JETZABEL ROJAS ROMERO**

..." (Sic)

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticuatro de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

*"Buenas tardes.*

*Me permito interponer el presente recurso de revisión por no estar conforme con la respuesta entregada. Se configuran los supuestos del artículo 143 fracciones IV, V Y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Mis solicitud de información versa sobre dos puntos específicos señalados como PRIMERO y SEGUNDO. Sin embargo, el sujeto obligado responde de manera incompleta ya que no atendió el sentido de mi solicitud. Por otra parte, me remite a ligas electrónicas que no son tal, ya que el documento me me enviaron no permite abrir las ligas. Por último, entregar la información en un formato incomprensible y/o accesible abonan a la opacidad.*

*Hago hincapié que son dos asuntos específicos solicitados por lo que la respuesta debe ser respondida en los mismos términos.*

*Por otra parte, solicito se haga valer lo establecido en el artículo 206 fracción V de la citada Ley por configurarse una sanción por incumplimiento.*

*Por último, solicito se resuelva el presente recurso conforme lo establecido con el artículo 149 de la Ley General por tratarse de información que se dice abona a la seguridad pública de los y las oaxaqueñas.*

*Por la atención, gracias." (Sic)*

**CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha treinta de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV, V y VIII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0395/2023/SICOM**, ordenando

R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.

integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído fecha quince de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea presentando de manera electrónica a través del correo electrónico oficial de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, alegatos a través del oficio número SESESP/UJ/026/2023 de fecha catorce de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Leonardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del SESESPO, en lo que interesa en los siguientes términos:

*“Por este conducto y relativo al Recurso de revisión R.A.A.I./0395/2023/SICOM, mediante el cual se tramita la solicitud de transparencia con número de folio 201 182622000029, le remito respuesta a la solicitud citada; en virtud de lo anterior, solicito, se sobresea el recurso citado y dando por cumplida la solicitud de transparencia citada por el recurrente. Cabe señalar que la información solicitada por el recurrente (...), fue enviada al correo electrónico (...), mismo que tiene señalado en el expediente indicado.*

*Anexo al presente, captura de pantalla del envío de la información, para acreditar el envío de la información.*

*Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.*

*...” (Sic)*

El Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos a su oficio de referencia.

- ❖ Captura de pantalla por el que se remite a través de correo electrónico la respuesta a la solicitud de información de mérito, derivado del recurso de revisión que nos ocupa.
- ❖ Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Solicitud de información pública de folio 201 182623000029.

- ❖ Respuesta a la solicitud de información mediante el oficio sin número, de fecha catorce de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Leonardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa:

*“En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de agosto de dos mil veintitrés.*

**VISTO** por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número **201182623000029**, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, por la cual se brinda la atención y respuesta a la solicitud de información por parte de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:-----

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** [...]. -----

**SEGUNDO:** Con fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182623000029**, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

**TERCERO:** Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III y XVII, 15 fracción I y XVI y 63 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación a los artículos 68, 71 fracción V, VI, 128, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, y derivado del acuerdo previamente consensado con la Titular de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien tomando en consideración del detalle textual de la solicitud de información, se hace constar lo siguiente:

**Folio 201182623000029:**



Se le informa que la información solicitada la podrá encontrar en las siguientes ligas electrónicas.

PROGRAMA	BENEFICIARIOS	DICH Y/O SERVICIO ENTREGADO	IMPORTE
Equipamiento e infraestructura de los elementos policiales y las instituciones de Seguridad Pública.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Entrega de Literas	\$433,260.00
		Entrega de Lockers metálicos	\$113,347.08
		Entrega de Chamarras	\$2,476,505.46
Sistema Nacional de Información.	Fiscalía General del Estado	Entrega de Torre de red de radiocomunicación	\$247,660.00
		Entrega de Equipo de protección contra descargas atmosféricas aparta rayos	\$243,020.00
Equipamiento e infraestructura de los elementos policiales y las instituciones de Seguridad Pública.		Entrega de Computadoras portátiles	\$307,584.00
		Entrega de Equipos Multifuncionales	\$52,924.54
		Entrega de Vehículos	\$2,979,600.04

Ahora bien, cabe hacer mención que las diversas actividades realizadas por este órgano Desconcentrado son realizadas acorde a su misión, la cual es Coordinar los organismos encargados de la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad, mediante políticas, lineamientos, la ejecución de ejes estratégicos y acciones que fortalezcan el desempeño institucional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

**CUARTO:** Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III, y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se notifica en el mismo medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -

Lo que se hace de conocimiento para los efectos procedentes. -----

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE



DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO  
EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**LIC. LEOBARDO JETZABEL ROJAS ROMERO**

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, la Comisionada Ponente tuvo en tiempo y forma a la parte Recurrente contestando la vista, respecto de los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en

R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.

términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de abril, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de abril; esto es, al nueve día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la*



*citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Al respecto, es necesario contextualizar el presente asunto, de la siguiente manera:

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información relativa a las acciones dentro de los primeros 100 días de gobierno y las instituciones que han sido fortalecidas desglosando las acciones y el monto respectivo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente que la información requerida se encontraba alojada en 8 ligas electrónicas que proporcionó para esos efectos.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, sustancialmente que:

- La información es incompleta
- Que las ligas electrónicas, no son tal.
- Que el documento de respuesta no permite abrir las liga.

R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.



- Se entregó la información en un formato incomprensible y/o accesible.
- Se configura una sanción.

Previo al estudio para determinar el sobreseimiento, es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que este manifiesta que “... que la información solicitada la podrá encontrar en las siguientes ligas electrónicas ...”,

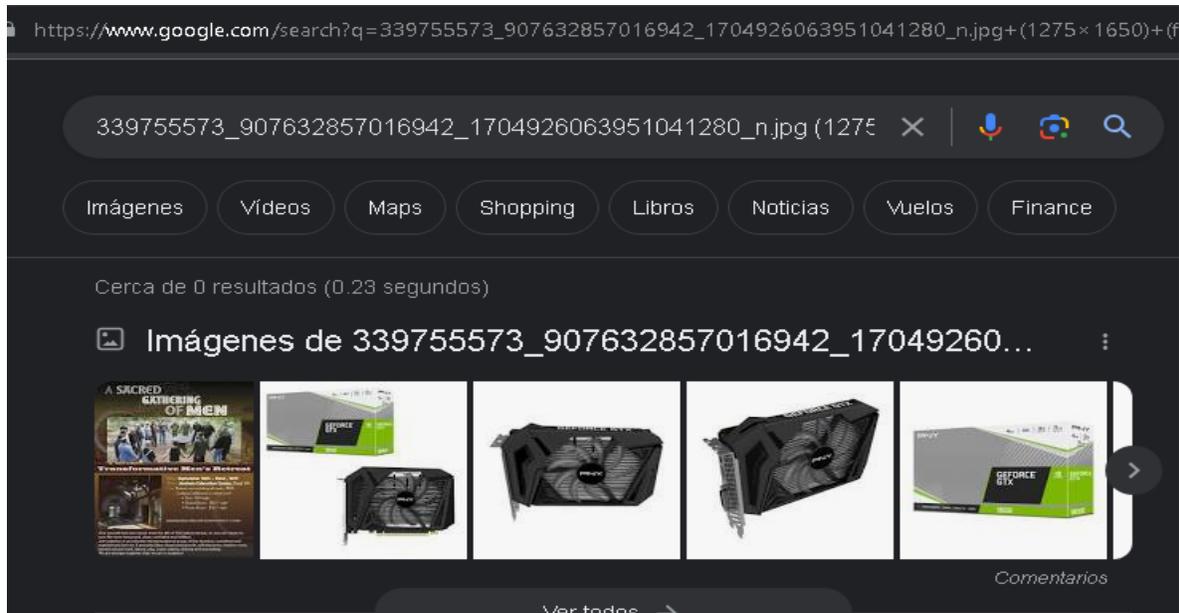
En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó consultar los enlaces citados en el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, mismos que no dan cuenta con la información que se

R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.

pretende cumplir, a nivel ejemplificativo se adjunta la siguiente captura de pantalla:

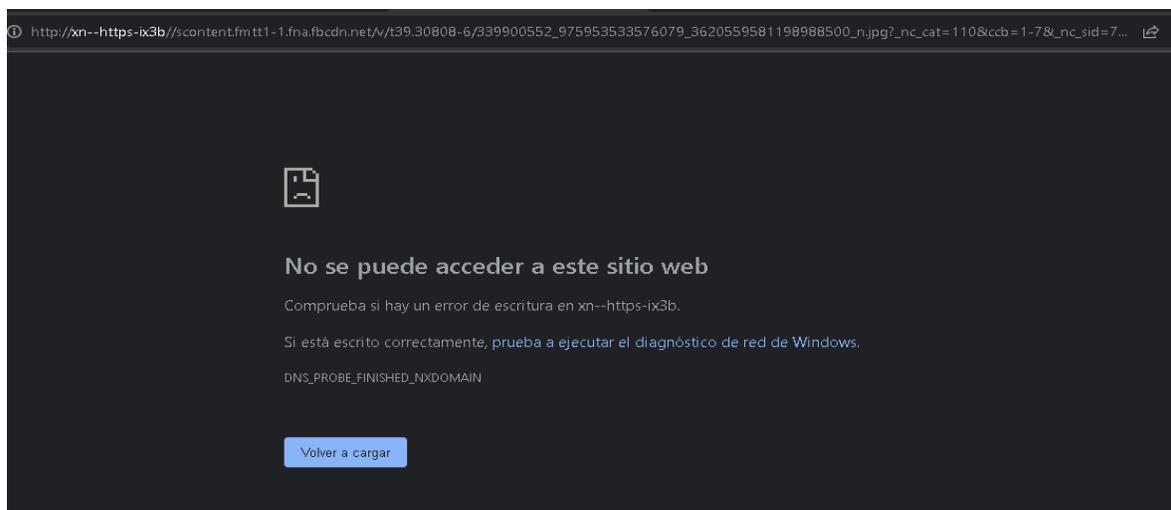
Primera liga electrónica señalada.

[339755573\\_907632857016942\\_1704926063951041280\\_n.jpg \(1275x1650\) \(fbccdn.net\)](https://www.google.com/search?q=339755573_907632857016942_1704926063951041280_n.jpg+(1275x1650)+(fbccdn.net))



Segunda liga electrónica señalada.

[https://scontent.fmtt1-1.fna-fbccdn.net/v/t39.30808-6/339900552\\_975953533576079\\_3620559581198988500\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=110&ccb=1-1-](https://scontent.fmtt1-1.fna-fbccdn.net/v/t39.30808-6/339900552_975953533576079_3620559581198988500_n.jpg?_nc_cat=110&ccb=1-1-)

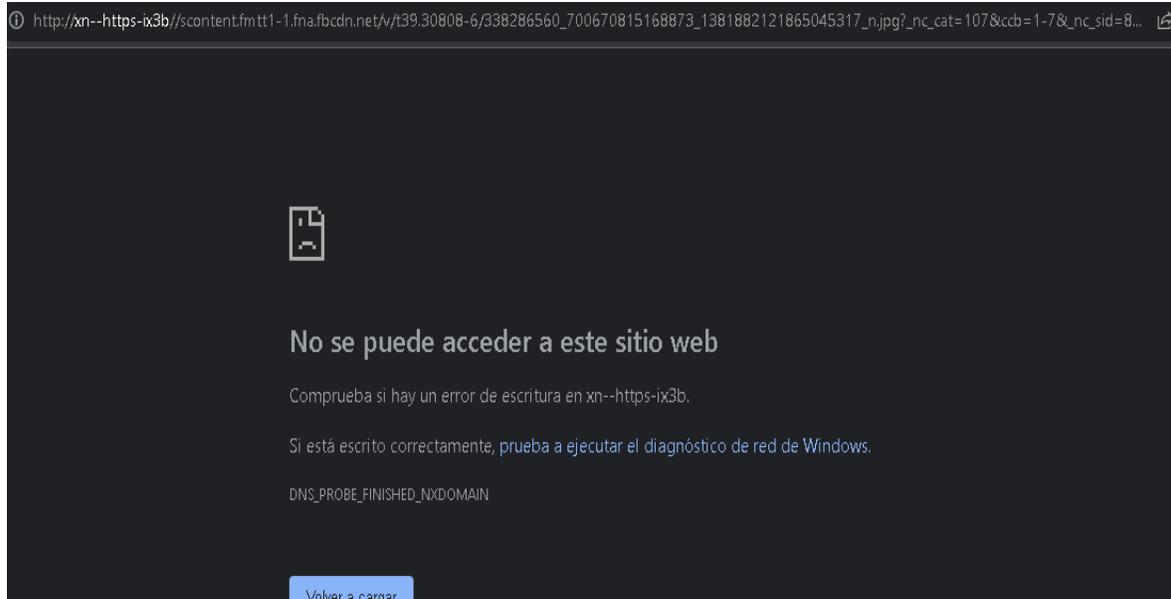


Tercera liga electrónica señalada.

[https://scontent.fmtt1-1.fna-fbccdn.net/v/t39.30808-6/338286560\\_700670815168873\\_1381882121865045317\\_n.jpg?\\_nc\\_cat](https://scontent.fmtt1-1.fna-fbccdn.net/v/t39.30808-6/338286560_700670815168873_1381882121865045317_n.jpg?_nc_cat)

R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.

[=107&ccb=1-7&\\_nc\\_sid=8bfef9&\\_nc\\_ohc=7vvVfirSXx4AX-8WEsl&\\_nc\\_oc=AQm8Ww32NMID9N1xfspFLBY8TXVJg6gcXkHPxTq5ES9WqDXuvwH8g5KUKMAodU7Xdu4&\\_nc\\_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00\\_AfDEu1hHhdrBwPe2SZO9TNNbFfvOCOL8Eq5KBNqjEjF-PA&oe=643A8F10](http://xn--https-ix3b/scontent.fmtt1-1.fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/338286560_700670815168873_1381882121865045317_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1-7&_nc_sid=8bfef9&_nc_ohc=7vvVfirSXx4AX-8WEsl&_nc_oc=AQm8Ww32NMID9N1xfspFLBY8TXVJg6gcXkHPxTq5ES9WqDXuvwH8g5KUKMAodU7Xdu4&_nc_ht=scontent.fmtt1-1.fna&oh=00_AfDEu1hHhdrBwPe2SZO9TNNbFfvOCOL8Eq5KBNqjEjF-PA&oe=643A8F10)



**Se hace constar que las subsecuentes ligas electrónicas, no dan acceso a la información con la que pretendió el Sujeto Obligado dar atención a la solicitud de mérito.**

En esa ilación, es preciso señalar que las ligas proporcionadas por el ente recurrido, no dan cuenta con la información requerida por la parte Recurrente en su solicitud inicial.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la***

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los requerimientos de información de la parte Recurrente, a consideración de esta Ponencia Instructora no satisface el derecho de acceso a la información, lo anterior en razón de que, al ingresar a las ligas proporcionados por el Sujeto Obligado, estos hipervínculos están rotos, ya no pueden ser consultadas, consecuentemente, esas ligas electrónicas no cumplen con su función de dar cuenta con la información requerida.

Sin embargo, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial al remitir su informe respectivo, se advierte que atiende lo requerido por la parte Recurrente al señalar de forma precisa el nombre del programa, beneficiarios, el bien y/o servicio entregado y el importe de los mismos.

Así, se tiene que la parte Recurrente requirió esencialmente:

*PRIMERO. Cuáles han sido las acciones dentro de los primeros 100 días que han fortificado a las instituciones señaladas.*

*SEGUNDO. Las instituciones que han sido fortificadas indicando de manera desglosada las acciones (o como se le denomine) y el monto respectivo.*

De la siguiente tabla, que el ente requerido, remitió para modificar su respuesta inicial, a nivel ejemplificativo nuevamente se adjunta en captura de pantalla:

PROGRAMA	BENEFICIARIOS	DICN Y/O SERVICIO ENTREGADO	IMPORTE
Equipamiento e infraestructura de los elementos policiales y las instituciones de Seguridad Pública.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Entrega de Liberas	\$433,260.00
		Entrega de Lockers metálicos	\$113,347.08
		Entrega de Chamarras	\$2,476,505.46
Sistema Nacional de Información.	Fiscalía General del Estado	Entrega de Torre de red de radiocomunicación	\$247,660.00
		Entrega de Equipo de protección contra descargas atmosféricas aparta rayos	\$243,020.00
Equipamiento e infraestructura de los elementos policiales y las instituciones de Seguridad Pública.		Entrega de Computadoras portátiles	\$307,584.00
		Entrega de Equipos Multifuncionales	\$52,924.54
		Entrega de Vehículos	\$2,979,600.04

Del análisis integral de la misma, se advierte que da respuesta a los cuestionamientos Primero y Segundo. Esto es así, de conformidad con la siguiente interpretación:

Solicitud	Informe
<b>PRIMERO.</b> <i>Cuáles han sido las acciones dentro de los primeros 100 días que han fortificado a las instituciones señaladas.</i>	<p>En el informe se advierte las acciones en la columna denominada "Programa", a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Equipamiento e infraestructura de los elementos policiales y las instituciones de Seguridad Pública.</li> <li>❖ Sistema Nacional de Información</li> </ul>
<b>SEGUNDO.</b> <i>Las instituciones que han sido fortificadas indicando de manera desglosada las acciones (o como se le denomine) y el monto respectivo.</i>	<p>En el informe se advierte las instituciones fortificadas en la columna denominada "BENEFICIARIOS", a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (SSyPC)</li> <li>❖ Fiscalía General del Estado. (FGEO)</li> </ul> <p>Por lo que hace a las acciones, en la primera fila de la presente tabla ha sido acreditado. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones pueden corresponder también a la materialización de las mismas, en ese sentido se tiene que la</p>

	<p>columna denominada “BIENES Y/O SERVICIO ENTREGADO”, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Entrega de literas, lockers, chamarras. (SSyPC)</li> <li>❖ Entrega de Torres de red de radiocomunicación, equipo de protección, computadoras portátiles, equipos multifuncionales y vehículos.</li> </ul> <p>Por último, respecto a <i>monto respectivo</i>, evidentemente en la columna denominada “IMPORTE”, se da cuenta con la misma.</p>
--	--

En suma, este Órgano Garante, considera a la luz de lo expuesto, que la respuesta en vía de alegatos, es congruente y correcta.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la parte recurrente en atención a la vista se pronunció de la siguiente manera:

*Buenas noches.*

*Confirmando que recibí un correo el día 14 de agosto del presente, por parte de Secretariado Ejecutivo, con la denominación sesesp.transparencia@gmail.com. Sin embargo, se señaló que el medio para recibir notificaciones es mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*En este sentido, no considero válida esta notificación y solicito se valore por la ponente a cargo del recurso de revisión, ya que queda en evidencia, la existencia de la información y con dolo fue negada en el mes de abril.*

*Además, la información no está completa ya que no describe las cantidades de cada una de las acciones, si bien es cierto, que las describe y señala montos, no establece las cantidades respectivas.*

*Por otra parte, el recurso ya excedió el plazo señalado en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Solicitó se resuelva de manera pronta y expedita esta impugnación*

*Protesto lo necesario*

Al respecto debe decirse, que si bien la parte Recurrente señaló como medio de notificación el Portal del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, también es cierto que el correo electrónico al que el Sujeto Obligado remitió la información corresponde al mismo que la parte Recurrente tiene vinculada en la solicitud de información de mérito, en ese sentido no se puede considerar no válida, máxime que la misma información

que el ente recurrido le envió por correo electrónico, fue la que esta Ponencia Instructora le dio vista.

Respecto a la manifestación del particular, en relación a que “... queda en evidencia, la existencia de la información y con dolo fue negada en el mes de abril...”, contrario a ello, debe decirse que el ente recurrido en un primer momento remitió diversas ligas electrónicas que señaló se encontraba la información, si bien es cierto, que las mismas se determinó en el presente estudio que no eran funcionales, también lo es que, no se puede acreditar el dolo que refiere la parte Recurrente.

En relación, a la manifestación que la información no está completa, a decir de la parte Recurrente el ente recurrido proporciono montos, éste no estableció las cantidades respectivas, contrario a ello, el Sujeto Obligado fue precisó en señalar las cantidades respectivas de cada acción en la columna denominado “*IMPORTE*”.

Ahora bien, por lo que hace a la última parte de las manifestaciones, debe decirse que con la presente resolución se da por atendida.

En ese sentido, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado, dio respuesta puntual a los cuestionamientos de la solicitud primigenia, observando los principios de congruencia y exhaustividad que rige la materia de transparencia.

Establecido lo anterior, y continuando con la línea argumentativa inicial del sobreseimiento, se tiene que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, dado que en un primer momento pretendió atender la solicitud con unas ligas electrónicas que resultaron no disponibles, sin embargo en vía de informe remitió la información correspondiente, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o

R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.



revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión materia de la presente resolución en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación directa con los artículos 154 fracciones V y VII; y 155 fracción IV de mismo ordenamiento legal.

No pasa desapercibido, que dentro de la inconformidad la parte Recurrente señaló “...Por otra parte, solicito se haga valer lo establecido en el artículo 206 fracción V de la citada Ley por configurarse una sanción por incumplimiento.” Disposición normativa que corresponde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, de conformidad con lo solicitado por la parte Recurrente, y en apego a lo dispuesto por la fracción V del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, señala lo siguiente:

**Artículo 174.** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

[...]

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

[...];

Debe destacarse que, si bien se advierte que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atendió la solicitud, informando a la parte Recurrente, que la información se encontraba disponible a través de las 8 ligas electrónicas señaladas en el oficio de respuesta, como ya se advirtió en párrafos que anteceden, éstas no se encontraban disponibles; ello no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con negligencia, o dolo; máxime que la Ley de Transparencia permite que la Unidad de Transparencia pueda dar respuesta a una

solicitud de información cuando la misma se encuentre disponible en medios electrónicos:

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo

soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0395/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0395/2023/SICOM.